

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado a su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefepolitico respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los Señores Capitanes Generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 166.

SECCION DE HACIENDA.

El Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia ha dirigido á este Gobierno para su insercion en el Boletín oficial la circular siguiente:

«En el Boletín oficial núm. 88, fecha 24 de Junio último, se recordó á los Ayuntamientos de la provincia, que el día 5 del mes actual, vencía el plazo para satisfacer el cupo de las contribuciones Territorial é Industrial y de Consumos respectivo al tercer trimestre. Apesar de eso, la Administracion reproduce hoy el mismo aviso, encargando á los Alcaldes se sirvan prestar todo el auxilio necesario al Recaudador general ó sus Subalternos en la cobranza de los impuestos directos y respecto del de Consumos disponer su ingreso en esta Tesoreria, antes que finalice

el corriente mes, prometiéndose esta dependencia que tendrá efecto en el mismo el pago sino en su totalidad, al menos en la mayor parte del importe de dicho cupo por las referidas contribuciones »

Al acordar su publicacion he creido de mi deber dirigirme á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia escitando su reconocido celo para que coadyuvando por su parte, al fin que la Administracion de Hacienda pública se propone, quede cumplido un servicio tan preferente y recomendado por el Gobierno de S. M. Palencia 8 de Agosto de 1857.—El Gobernador económico interino, Cayetano Escandon.

(Gaceta núm. 1,667.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los caminos ordinarios ó carreteras de la Península é Islas adyacentes se dividirán en vias del servicio público y en vias de servicio particular.

Art. 2.º Las carreteras de servicio público serán clasificadas para los efectos de esta ley, segun su importancia y utilidad, en carreteras de primero, segundo y tercer orden.

Art. 3.º Serán carreteras de primer orden:

1.º Las que se dirijan desde Madrid á las capitales de provincia, departamentos de Marina y puntos en que haya establecidas Aduanas marítimas, habilitadas para el comercio general de importacion y exportacion.

2.º Los ramales, que partiendo de un ferro-carril ó de una carretera de primer orden, conduzcan alguno de los puntos designados en el párrafo anterior.

3.º Las que enlacen dos ó mas ferro-carriles, pasando por un pueblo cuyo vecindario no baje de 15,000 almas.

4.º Las que unan dos ó mas carreteras de primer orden, pasando por alguna capital de provincia ó centro de gran poblacion ó tráfico, así del interior como del litoral de la Península, siempre que su vecindario exceda de 20,000 almas.

Art. 4.º Se considerarán como carreteras de segundo orden:

1.º Las que pongan en comunicacion dos capitales de provincia.

2.º Las que enlacen un ferro-carril con una carretera de primer orden

3.º Las que, partiendo de un ferro-carril ó de una carretera de primer orden, terminen en un pueblo que sea cabeza de partido ó que tenga una poblacion mayor de 10,000 almas.

4.º Las que en las Islas Baleares y Canarias pongan en comunicacion á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó mas centros de produccion ó de exportacion entre sí

Art. 5.º Serán carreteras de tercer orden las que, sin tener ninguna de las condiciones señaladas para las carreteras de primero y segundo, interesen á uno ó más pueblos, aun cuando no pertenezcan á una misma provincia.

Art. 6.º El Ministro de Fomento, oyendo á las Diputaciones provinciales respectivas, procederá inmediatamente á formar un plan general de carreteras, en el que, teniendo en cuenta el sistema

de ferro-crriles que se está ejecutando y debe completarse en adelante y los caminos hoy construidos y en curso de construccion, y atendiendo á las necesidades de las diferentes provincias, se distribuyan convenientemente las tres clases de carreteras que reconoce esta ley.

Art. 7.º No podrá procederse á la clasificacion de carretera alguna, cualquiera que sea el orden á que pertenezca ó haya de pertenecer, sin que proceda la formacion de un ante-proyecto.

Art. 8.º El Ingeniero encargado de la formacion del ante-proyecto remitirá á los Gobernadores de las provincias, por donde pase la carretera, una copia de él.

Los Gobernadores dispondrán que se dé publicidad al ante-proyecto por medio del Boletín oficial señalando el término de 30 días para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese el camino, puedan enterarse de aquel documento en la Secretaría del Gobierno. Iguales anuncios deberán publicarse por los medios acostumbrados en los pueblos á que se estiende la carretera.

De las reclamaciones que hicieren los que se creyesen perjudicados, se dará conocimiento al Ingeniero autor del ante-proyecto, para que en su vista esponga lo que estime conveniente.

Cumplida la formalidad anterior, se pasará el expediente al Ingeniero Jefe del distrito para que informe lo que se le ofrezca y parezca; y si para hacerlo con pleno conocimiento y fundar su dictamen necesitase nuevos datos ó juzgase necesario comprobarlos sobre el terreno, pasará á reconocerlo.

El Ingeniero Jefe redactará su informe haciendo una exposicion clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen dado motivo á la oposicion, ó los reparos puestos al ante-proyecto, y lo terminará manifestando la clasificacion que en su concepto corresponda á la carretera.

En tal estado oirá el Gobernador al

Consejo provincial, sometiendo á su examen el ante-proyecto, y lo remitirá despues al Ministerio de Fomento, consignando su dictámen para que con presencia de todo, y oyendo á la Junta consultiva de Caminos, se proponga á S. M. la resolucion que corresponda.

Art. 9.º La clasificacion de las carreteras de primer orden se hará por Real decreto, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

La de las carreteras de segundo orden se hará tambien por Real decreto, expedido á propuesta del Ministro de Fomento.

La de las carreteras de tercero se hará de Real orden.

Art. 10. Las carreteras declaradas ya generales y transversales se consideran de primer orden; las provinciales de segundo, y de tercero los caminos vecinales.

Art. 11. Aprobado el ante-proyecto y hecha la clasificacion de una carretera, se procederá á la formacion del proyecto definitivo, en cuyo trazado quedarán comprendidos los pueblos que en el ante-proyecto se hubiesen fijado.

Art. 12. Si de este estudio definitivo resultase la necesidad ó conveniencia de variar el trazado marcado por el ante-proyecto en una zona tal que queden fuera de la línea alguno ó algunos de los pueblos situados en la traza del ante-proyecto, se procederá á una informacion análoga á la que el art. 8.º prescribe.

Art. 13. La aprobacion del proyecto definitivo de las carreteras se hará de Real orden, previos los dictámenes de los Ingenieros Jefes de los distritos que atraviese la línea, y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 14. La aprobacion de todo proyecto de carreteras del servicio público, con arreglo á las prescripciones que marca el artículo anterior, lleva con sigilo la declaracion de utilidad pública en favor de las obras en él consignadas.

Art. 15. Una vez hecha la clasificacion de una carretera, no podrá variarse sin que precedan los mismos trámites y requisitos que se exigen en los artículos 8.º y 9.º

Art. 16. Tampoco podrá modificarse su trazado ó proyeccion horizontal en mayor distancia que la de 200 metros á uno y otro lado del eje sin que se cumplan las prescripciones que marcan los artículos 8.º y 13.

Art. 17. No se dará principio á la construccion de carretera alguna sin que esté hecha en debida forma su clasificacion, aprobado el correspondiente proyecto y acordada su ejecucion por el Gobierno.

Art. 18. La aprobacion de las variaciones y aumentos de obras de menor cuantía en los proyectos de las carreteras de tercer orden que se hallaren en curso de construccion, se hará por los Gobernadores de las provincias siempre que sea unánime el parecer del Ingeniero, autor del proyecto, y el del Jefe del distrito y con arreglo á lo que se prescriba en los reglamentos que se publiquen para la ejecucion de esta ley.

Art. 19. El estudio, construccion, reparacion y conservacion de las carreteras que comprenda el plan formado por el Gobierno, se hará por cuenta del Estado.

Se exceptúan de esta disposicion general las travesías de los pueblos cuyo vecindario pase de 8,000 almas, para las que seguirá rigiendo la ley de 11 de Abril de 1849 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en la presente.

Art. 20. Publicada esta ley, se hará una liquidacion de las cantidades invertidas por el Estado y las provincias en las obras que se estén ejecutando con fondos mistos. Dicha liquidacion comprenderá todos los trabajos ejecutados hasta la fecha en la indicada publicacion, y se abonarán respectivamente al Estado y á las provincias las sumas que á su favor resulten en cada una de las carreteras, tomando como saldo la liquidacion colectiva de cada provincia.

El pago de los saldos que á favor ó en contra del Estado resulten se hará en metálico, invirtiéndose su importe en las carreteras de las respectivas provincias, siempre que resultaren acreedoras en la liquidacion.

Art. 21. En el presupuesto general de gastos de cada año se fijarán en capitulos separados las sumas que á cada una de las tres clases de carreteras hayan de destinarse, para que, atendido el número y longitud de las líneas existentes en cada orden, se distribuyan los trabajos de modo que resulte convenientemente desarrollado el sistema de caminos ordinarios.

No podrá el Gobierno alterar esta distribucion invirtiendo en una clase de carreteras los fondos que para las obras se hubieren señalado en el presupuesto.

Art. 22. Las cantidades consignadas á las tres clases de carreteras se distribuirán equitativamente entre las provincias del Reino por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento y previo informe de la Direccion general de Obras públicas, insertándose la distribucion en la *Gaceta de Madrid* dentro de los 30 dias siguientes á la fecha en que hubiere sido sancionada la ley de Presupuestos.

Art. 23. A las provincias y pueblos que quieran invertir en su territorio otras cantidades, ó las prestaciones que fije la legislacion vigente, ademas de los fondos que á sus carreteras destine el Estado, se concederá por el Gobierno una suma igual á la mitad de la que empleen sobre la consignacion que les corresponda en la distribucion ordinaria, hecha con arreglo al artículo anterior.

Art. 24. Los productos del peaje de todos los portazgos, pontazgos y barcajes establecidos, ó que en adelante se establecieren en las carreteras, serán para el Estado, y quedarán afectos sin perjuicio de las hipotecas legales que sobre si tuvieren á la conservacion de carreteras como parte de los ingresos que figuren en la ley anual de Presupuestos para cubrir los gastos de este ramo.

Art. 25. Se considerarán como car-

reteras de servicio particular las que sirviendo para la explotacion de minas, canteras y montes, para la comunicacion de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera, ó para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares, pasen por terrenos que no sean propiedad del que construya el camino.

Art. 26. Los que quieran estudiar una carretera ó camino de servicio particular solicitarán del Gobernador de la provincia la correspondiente autorizacion; obtenida la cual adquirirán el derecho de entrar en las propiedades particulares con objeto de hacer las operaciones necesarias al estudio, previo aviso á los dueños ó colonos de las que se hallen cercadas, y quedando en todo caso obligados á la indemnizacion de los daños que causaren, para lo cual prestarán el debido afianzamiento.

Art. 27. Las carreteras de servicio particular podrán ser declaradas de utilidad pública, siempre que su importancia lo merezca y que así resultare de la informacion que se practique con arreglo á los trámites prescritos por la legislacion que se hallare vigente sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 28. Para proceder á la construccion de una de estas carreteras se necesita la autorizacion del Gobierno, siempre que acerca de ella haya recaido la declaracion de utilidad pública.

Art. 29. Las disposiciones adoptadas respecto de los caminos particulares en los tres precedentes artículos no se entienden con los que los dueños construyan dentro de sus propiedades.

Art. 30. Quedan derogadas todas las leyes sobre caminos ordinarios, en cuanto se opongan á la presente.

Art. 31. El Gobierno formará y publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—
YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

(Gaceta núm. 1,659.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor; de los cuales

resulta: que habiéndose presentado denuncia ante el referido Juez, expresando que, al verificarse las elecciones generales de Diputados á Cortes en 1853 en la seccion de Aznalcazar, habian aparecido en las listas, como votantes, electores que no concurrieron al acto, entre los que se designaban á D. José Martin y D. Juan Moreno Mayor; el Juez procedió á instruir sumaria por el delito de falsedad contra el Alcalde Presidente y los Secretarios escrutadores de la mesa de la expresada seccion; y para procesar al primero, pidió autorizacion al Gobernador de la provincia; y que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, resultando esta competencia:

Visto el art. 28 de la Constitucion de la Monarquia española, segun el cual, el Congreso decide sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados:

Visto el art. 66 de la misma Constitucion, que determina que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Visto el art. 3.º, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la facultad privativa concedida al Congreso de los Diputados por el art. 28 citado de la Constitucion para decidir sobre la legalidad de las elecciones, no coarta la potestad exclusiva que, á su vez, consigna el art. 66 de la misma Constitucion á los Tribunales ó Juzgados respecto á la represion de toda especie de delitos, sean ó no cometidos en actos electorales; mucho ménos en casos como el presente, en que el delito que se persigue no afecta esencialmente á la legalidad ya declarada del acta de que se trata:

2.º Que por lo tanto no hay en el negocio, en el estado en que se

encuentra, cuestion previa que pueda detener la accion de los Tribunales; y que no existiendo por otra parte jurisdiccion en la Autoridad administrativa para conocer del delito de falsedad que se persigue, no es llegado ninguno de los casos en que el articulo y párrafo citados de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847 permiten á los Gobernadores de provincia suscitar estas contiendas en causas criminales.

Oido mi Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal».

De Real orden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid; 16 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta núm. 1663.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. José Medina y Don Gabriel Ruiz, Alcalde y Secretario de Jimera de Libar en 1856, por suponérseles malversacion de los fondos de propios, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones se han enterado del expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Gaucin por el Gobernador de la provincia de Málaga para procesar á D. José Medina y Don Gabriel Ruiz, Alcalde y Secretario que en 1856 fueron de Jimera de Libar, de cuyo expediente resulta:

Que D. Cristobal Fernandez García, Alcalde en la actualidad de la villa de Jimera, denunció ante el Teniente de Alcalde de la misma, que con motivo de haber sido Depositario de propios en el año último, tenia conocimiento de que D. José Medina habia librado, en concepto de Alcalde que fue en dicho año, á favor del Secretario

D. Gabriel Ruiz, 851 rs. á cuenta de sus sueldos atrasados, dando por motivo que aquella cantidad se hallaba comprendida en un presupuesto adicional; no haber tampoco reservado en arcas la tercera parte de los productos del fruto de la bellota, y no haber entregado en el Gobierno de provincia el 20 por 100 de propios.

Que examinados todos los papeles relativos al Ayuntamiento, se halló el acta de una sesion del mismo, celebrada en 8 de Julio de 1856, de la cual consta haberse leído una orden de la Diputacion provincial, imponiendo al Alcalde 500 rs. de multa, por no haber pagado al Secretario D. Gabriel Ruiz 2340 rs. que por el año de 1854 se le adeudaban. Mas que habiendo sido la causa la escasez de fondos, y correspondiendo parte del débito á los siete primeros meses del citado año, durante los cuales no fué Alcalde Medina, acordaron que se pidiese el alzamiento de la multa, y se ofreciese incluir dicha suma en el presupuesto de 1857, como asimismo pagar al Ruiz, en el mes de Agosto los 345 rs. que se le debian del año 1853:

Que no habiéndose encontrado el citado presupuesto adicional, fué examinado ante el Alcalde el Ruiz, y dijo que habia consistido en no haberse remitido al Gobierno de la provincia para su aprobacion, sin que haya esclarecido los hechos el Medina, pues solamente declaró ante el Alcalde que ejercia la jurisdiccion que ignoraba si hubo tal presupuesto, ni las órdenes á que se refiere, pues nada entendia de papeles por no saber leer:

Que remitidas estas actuaciones al Juzgado, se pidió la autorizacion para procesar al Medina y al Ruiz, y el Consejo provincial, fundándose en que corresponde á la Administracion el examinar las cuentas y el calificar si hubo faltas en la distribucion de los fondos de la Municipalidad, opinó por que no se concediese la pretendida autorizacion, cuyo dictámen llevó á efecto el Gobernador:

Visto el art. 107 de la ley municipal, en que se establece la obligacion por parte del Alcalde de remitir al Gobernador de la provincia para su aprobacion, ó para la del Gobierno en su caso, las cuentas del año anterior:

Visto el art. 109 de la misma ley, que dispone que, en el caso de alcance, y queriendo ser oido en justicia el interesado, conocerá de estos recursos el Consejo provincial, con apelacion al Tribunal de Cuentas del Reino:

Considerando que puede recaer la aprobacion superior á las cuentas presentadas por el Alcalde, ó que no dén lugar mas que á responsabilidad pecuniaria por probarse que no hubo malversacion:

Considerando que el Alcalde Medina no está sugeto á responsabilidad durante los siete meses que, segun el acuerdo del Ayuntamiento de Jimera de Libar, no ejerció dicho cargo:

Considerando que se hallaba aun pendiente de resolucion de la Diputacion provincial el alzamiento de la multa impuesta á Medina, solicitada por el mismo Ayuntamiento, y la inclusion en el presupuesto del presente año de la cantidad total de 2,340 rs. por la dotacion del Secretario en 1854 y el pago de los 345 rs. correspondientes al mismo empleado por atrasos del año de 1853:

Considerando que del acta capitular compulsada aparecen los 851 rs. justificados, de manera que no inducen á sospechar de malversacion por parte del Alcalde Medina:

Las secciones opinan que V. E. puede aconsejar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Carlos Herrero, Alcalde de Pelayos, por suponérsele abuso en el ejercicio de sus atribuciones, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion negada

al Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias por el Gobernador de esta provincia para procesar á D. Carlos Herrero, Alcalde de Pelayos, de cuyo expediente resulta:

Que segun denuncia del Promotor fiscal del Juzgado de San Martin de Valdeiglesias, el Alcalde de Pelayos tomó á fines del último Octubre unas cargas de ladrillos del monasterio de Santa Maria de Valdeiglesias:

Que si bien se ha averiguado la certeza del hecho, consta que el Alcalde empleó los ladrillos en componer la cañeria de la fuente pública del pueblo:

El Promotor fiscal calificó aquella accion de hurto; y el Juez, asintiendo á esa opinion, accedió á pedir la autorizacion para procesar al Alcalde, pretendida por el ministerio público:

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, y oyendo al interesado, resolvió negar dicha autorizacion, fundándose en que no habia á la sazón otros ladrillos á propósito en el pueblo; en que era urgente remediar la escasez de agua que sufría el vecindario de Pelayos, y que, hallándose la cuenta de la compostura de la fuente en la que consta el porte de los ladrillos, incluida y aprobada en el presupuesto municipal, participaba ya de la índole y naturaleza de las obras públicas, siendo aplicable á este caso el Reglamento de 27 de Julio de 1853:

Visto el art. 437 del Código penal que exige para la declaracion de hurto que haya habido en el causante ánimo de lucrarse.

Vista la prevencion segunda del reglamento de 27 de Julio de 1853:

Considerando que los ladrillos trasladados del extinguido Monasterio de Santa Maria de Valdeiglesias de orden del Alcalde Herrero, se destinaron á la composicion de una fuente pública, obra de urgente necesidad para el vecindario, por ser la única que hay en el pueblo, limitándose en la extraccion de ladrillos á inutilizar los escombros indispensables:

Considerando que el Alcalde Herrero puso en cuenta la compostura de la fuente en el presupuesto municipal que fue aprobado, y que es evidente no procedió con dolo

ni ánimo de lucrarse dicho Alcalde;

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. la confirmacion de la negativa de autorizacion para procesar dada por el Gobernador de esta provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1857. —Nocedal.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta núm. 1,659.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno, luego que estén aprobados los estudios correspondientes, anunciará la subasta del camino de hierro de Villarrobledo á Córdoba, Málaga y Granada, empalmando la seccion que conduzca á esta ciudad en el punto que en vista de aquellos determine el mismo Gobierno.

Art. 2.º El Estado auxiliará la construccion de dicho ferro-carril con una subvencion en metálico de 360,000 rs. por Kilómetro, ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado al precio de cotizacion.

Art. 3.º El Gobierno publicará el pliego de condiciones para la subasta fijando el plazo en que deberá concluirse la construccion y el progreso sucesivo que las obras han de tener en cada año, de manera que en toda la línea se ejecuten trabajos simultáneos de análoga importancia, si bien dando la conveniente preferencia á las obras de Villarrobledo á Córdoba, que deben unir á Madrid con la línea de Cádiz.

Art. 4.º Quedan subsistentes y en toda su fuerza y vigor las demas disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1856 referentes al ferro-carril de que se trata que no hayan sido modificadas por la presente.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes,

Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1857.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

Núm. 167.

Habiéndose presentado en este Gobierno civil José García, manifestando que su hijo llamado Manuel, se ha ausentado de su compañía sin saber hasta en la actualidad su paradero, he determinado anunciarlo en este periódico oficial, especificando las señas del mencionado sugeto.

En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procuren averiguar el paradero de Manuel García, y en caso de ser habido sea remitido á disposicion de la autoridad local de Dueñas, segun lo manifestado por su padre. Palencia 8 de Agosto de 1857.—E. G. I., *Mario Pajares*.

Señas de Manuel.

Como de 15 años de edad, pelo castaño, nariz chata, color bueno, pecho muy abultado, las piernas un poco torcidas, ojos azules, barba nada.

Núm. 168.

En la noche del 29 de Julio último se cometió un robo por dos hombres de apie, en el camino viejo ú hondo que guia de Fuentes de Nava á Baquerin, á la media legua de distancia del primer pueblo, llevándose los ladrones dos machos de la pertenencia de Ignacio Carreras, vecino de Pinar Negro, y como no haya podido averiguarse el paradero de sus autores ni del ganado robado, he acordado se inserte en este periódico oficial espresando las señas de este último así como las de los agresores. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practiquen cuantas diligencias sean necesarias á fin de conseguir la captura de los ladrones y ocupacion

de los efectos robados, remitiéndolos en caso de ser habidos al Juzgado de Frechilla por el que se reclaman. Palencia 8 de Agosto de 1857.—E. G. I., *Mario Pajares*.

Efectos robados.

Dos machos enteros, aparejados con vastas y cabezadas de colores con rayas azules en cáñamo, tituladas de San García. El uno pelo rojo claro, con la cabeza muy grande, de nueve años,alzada siete cuartas, con un clavo pasante en la mano derecha cuyo ceño no se cubre de pelo, aparejado con una manta fondo blanco, listas ó rayas negras y encarnadas; una saca de Anosco ademas. El otro como de seis cuartas y media, de once años, pelo castaño oscuro, vociblanco, y en una de las caderas tiene pelos blancos que forman como una V de corazon, aparejado ademas de la vasta con dos mantas rayas negras y encarnadas, fondo blanco; otra manta blanca con listas negras, nueva y de ocho varas; una capa parda de sayal en buen uso; unas alforjas de lienzo; una bota de azumbre y media; una fiambre de hoja de lata y un costal nuevo de Anosco como de vara y media, con veinte pollos.

Señas de los agresores.

El uno bajo que no tendrá los 5 pies menos pulgada, cubierto al parecer de amarillo de medio cuerpo arriba: y el otro mas alto que el anterior y ambos con palo.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Leon Miguel Bardon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro de la Puente, del principado de Asturias, ignorándose su naturaleza y vecindad, de edad como de treinta años, estatura cinco pies y dos pulgadas, cerrado de barba, color cetrino, viste chamarreta verde, pantalon y chaleco de verano, calza alpargatas, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Oviedo, y Gaceta del Gobierno, se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que contra él resultan en la causa por hurto de una capa de paño Astudillo en buen uso y sin embozos, tres sacos de estopa, dos

cosidos con un trapito de casiana, una nabaja, un mastil ó cernedero de la casa de Isidoro Gatón, vecino de Villamuriel de Cerrato, ocurrido en la noche del cinco del actual, pues de no hacerlo le parará todo perjuicio. Dado en Palencia á veinte y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Leon Miguel Bardon.—Por su mandado, Juan Montero.

Ayuntamiento Constitucional de Palencia.

Conforme á lo acordado por esta Corporacion municipal en virtud de lo dispuesto en Real decreto de 23 de Setiembre de 1853 y con aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, la FERIA que se celebraba en esta Capital el 2 de Setiembre, se trasladó al 14 del mismo mes desde 1855, en cuyo dia habrá de verificarse en el corriente año y sucesivos segun se anunció en el Boletín núm. 100, fecha 20 de Agosto de 1856. Lo que nuevamente se reitera para conocimiento del público. Palencia 7 de Agosto de 1857 —E. A. P., Pablo Espinosa Serrano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Creada nuevamente una plaza de Guarda particular de campo, para los terrenos que comprenden los términos de las Quintanillas y casas del Ito, entre Magaz y Baños, propios del Excmo. Señor Marqués del Socorro y de la Solana, Conde del Carpio etc.; el que quiera solicitarla, lo verificará á su administrador D. Mariano Cuervo, en Reinoso: se advierte que para obtener dicha plaza, es indispensable que el que la ocupe, sea de 25 á 50 años de edad, tener talla, ser de buenas costumbres, no haber sufrido ninguna pena afflictiva, saber leer y escribir, ser de buena constitucion y no tener defecto fisico que le impida el cumplido desempeño de su cargo.

Del sueldo y obligaciones serán enterados los interesados, por el indicado Sr. Cuervo, el cual hará las propuestas á quien corresponde el dia 10 de Setiembre inmediato.

El dia veinte y ocho de Julio se estravió un Pollino de Sebastian de la Fuente, vecino de Paredes de Nava, de tres años, entero, alzada cinco cuartas y media, pelo cardino, con un levante en el lomo, la persona que supiere su paradero avisará á su dueño ó á D. Nemesio Montes, Maestro Veterinario en la Villa de Autillo, quienes abonarán los gastos originados.

En el dia 4 del corriente, desaparecieron dos Caballerías menores de la casa del Monte titulado del Rey, un Pollino cardino de 3 años y medio, alzada 6 cuartas poco mas ó menos, algo corrido de atras.

La Pollina del mismo pelo, algo mas claro, ya cerrada y de menos talla tambien, algo corrida de atras.

Si alguna persona supiere su paradero dará aviso al Guarda del expresado Monte, Mariano Pastor.

Redaccion del Boletín oficial.
Imprenta de José Maria Herrad,
Calle mayor principal núm. 102.